

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EC

EXPEDIENTE: 16 2019 034 01

DEMANDANTE: GUILLERMO SUESCA SAMUNDIO

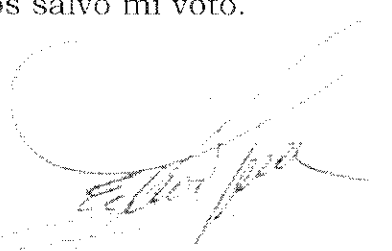
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 36 2018 484 01

DEMANDANTE: VICTOR JULIO CORTES MILLAN

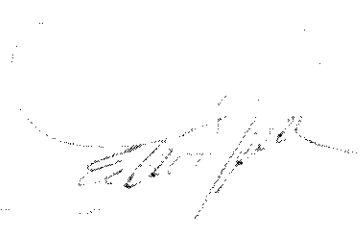
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 06 2014 00060 01
DEMANDANTE: VIRGINIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que, sin implicar un desconocimiento del precedente constitucional, lo cierto es que aquella acotación de imposibilidad en conceder la prestación a la consorte por la liquidación de la sociedad conyugal, en manera alguna extingue la posibilidad de conceder el derecho pensional por el riesgo de muerte, en tanto, la liquidación del aspecto patrimonial no relega de efectos al nexo principal, tal como lo explicó la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo en sentencia SL 3505 de 15 de agosto de 2018, al enseñar:

«Ahora, tampoco podía el ad quem concluir la falta de convivencia bajo el supuesto de la liquidación de la sociedad conyugal del actor y la causante, toda vez que, al contener dicho acto efectos estrictamente patrimoniales, no era relevante su análisis para establecer la causación de la pensión de sobrevivientes. Al contrario, debía analizar la vigencia del vínculo conyugal, esto es, los efectos personales del matrimonio, puesto que el marco de protección otorgado por el legislador se centra en este aspecto, que es precisamente el vínculo jurídico que genera el derecho, tal como fue explicado por esta Corte en la sentencia CSJ SL, 25 abr. 2018, rad. 45779:

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

(...)

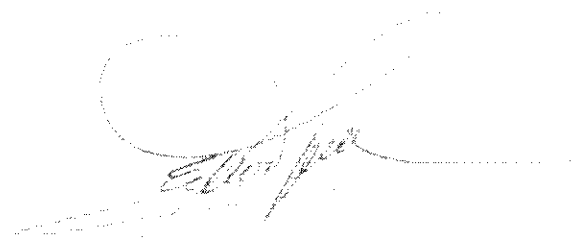
Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo

a la ley civil", y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la "unión conyugal" a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista el verdadero vínculo jurídico...

En conclusión, el Tribunal interpretó erróneamente el contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, cuyo correcto alcance corresponde a que **el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho y con sociedad patrimonial liquidada, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes** siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado» (resalta fuera de texto)

Bajo el entendimiento prenotado, fluye innegable la posibilidad de conceder la prestación, pese a la existencia de la liquidación de la sociedad patrimonial liquidada.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 15 2019 062 01

DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS ALVAREZ GOMEZ 

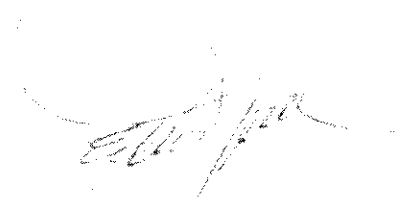
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 08 2017 472 01

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN CARRILLO SALCEDO

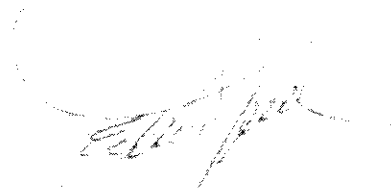
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. 

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 15 2019 062 01

DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS ALVAREZ GOMEZ



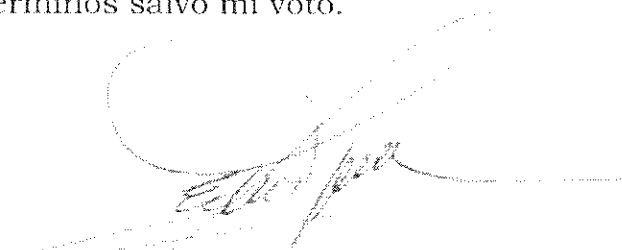
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES --
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 02 2018 00117 01 
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ RINCON
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respecto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

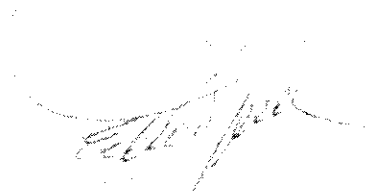
Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como si lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **GONZALEZ RINCON** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

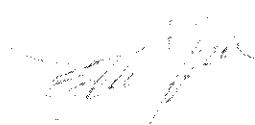
EXPEDIENTE: 19 2019 00480 01
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS YEPES
DEMANDADA: MINERCOL EN LIQUIDACION

del

AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que en el presente caso, contrario a lo referenciado por la mayoría de la sala, emana indispensable el adelantamiento del emplazamiento de todos los herederos determinados e indeterminados, como materialización de los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 21 2017 727 01

DEMANDANTE: LISANDRO ARTURO URRESTI

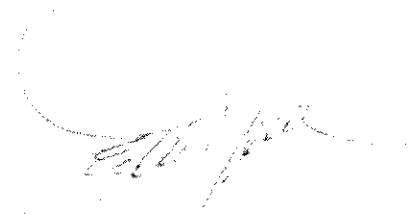
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 33 2018 00371 01

DEMANDANTE: HEVERT SAENZ ANNEAR



DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

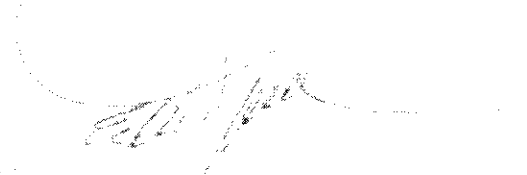
Magistrado.-

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **JOSÉ LISIMACO ROMERO** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 25 2018 00508 01

DEMANDANTE: JOSÉ LISIMACO ROMERO



DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 03 2018 231 01

DEMANDANTE: NOHORA SANABRIA GRANDISON



DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 08 2019 00390 01

DEMANDANTE: JUSTINIANO BENITEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. 

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

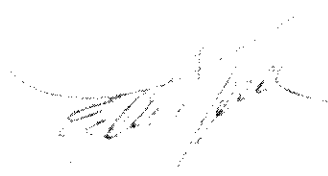
Magistrado.-

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **ESCAMILLA ARIZA** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 15 2019 00020 01
DEMANDANTE: ELSA ESCAMILLA ARIZA 
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

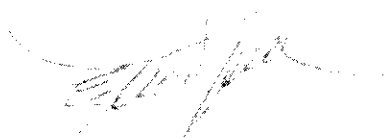
Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **JOSÉ LISIMACO ROMERO** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 25 2018 00508 01

DEMANDANTE: JOSÉ LISIMACO ROMERO



DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuraron del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite»

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**



EXPEDIENTE: 37 2018 00050 01
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES CORREAL CASTRO
DEMANDADA: AFP PORVENIR S.A.

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** respecto a aquella alusión de posible aplicabilidad de la condición más beneficiosa, para trasladarse al Acuerdo 049 de 1990 cuando la situación pensional se enmarca en la Ley 860 de 2003.

Lo antepuesto, al no ser dable entrar a analizar el derecho pensional a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, en tanto, el referido principio únicamente permite su estudio a la luz de lo dispuesto en la normatividad inmediatamente anterior, al vigente para la fecha de deceso, pero no entrar a realizar un estudio histórico a efectos de escoger dentro de todas las normas expedidas hasta entonces, aquella que resulte más favorable al reclamante, como bien lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre ellos, la sentencia SL-3481 de 2017 en la cual se indicó:

«De otra parte, como la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo la égida del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del demandante o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL17768-2016, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016, CSJ SL15965-2016, CSJ SL 1689-2017, CSJ SL1090-2017 y CSJ SL2147-2017.

En ese orden, no era procedente que el Tribunal considerara los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 de manera plus ultractiva como lo pretende la censura, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato

ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 38 2017 00656 01

DEMANDANTE: BEATRIZ ROJAS BELTRAN



DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

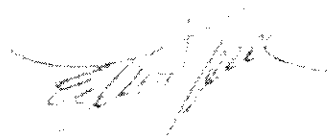
Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **ROJAS BELTRAN** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 03 2018 588 01

DEMANDANTE: FERNANDO MENDEZ ORJUELA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

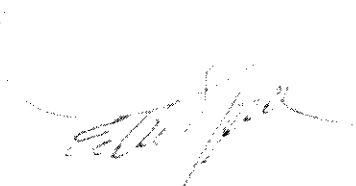
Dee

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 18 2017 00536 01

DEMANDANTE: ASARIAS SEGUNDO VALENCIA HERRERA

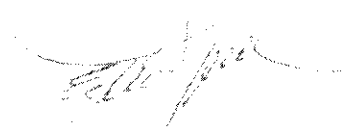
DEMANDADA: COLSUBSIDIO



AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que en el presente caso, contrario a lo referenciado por la mayoría de la sala, se cumplen los presupuestos para impartir condena por concepto de indemnización moratoria ante la carencia de buena fe en el actuar de la demandada, sin que encuentre prosperidad aquella manifestación de entenderse desarrollando un nexo de naturaleza civil, como quiera que las pruebas fueron diáfanas en demostrar lo disímil.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 09 2017 00412 02 
DEMANDANTE: OSCAR BARBOSA JAIMES
DEMANDADA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS

AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que en el presente caso, atendiendo al precedente jurisprudencial, resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, acorde lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en la sentencia STL-3704 de 2019, en la cual indicó:

«Al descender al caso sub judice, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para que sea remitido al P.A.R.I.S.S liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.

Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que: (...)la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRAContractuales. «Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:» Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

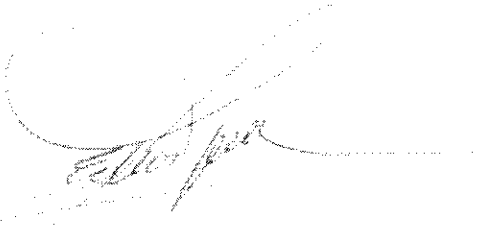
ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido

proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita»

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 35 2018 00336 01
DEMANDANTE: JUAN FREDY BOHORQUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS.

Dea

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en tanto considero que, si bien existe una determinación ejecutoriada que otorga el conocimiento del asunto al Juzgado Municipal, lo cierto es que bajo los apremios del artículo 11 del CPT los procesos en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social, le corresponde adelantarlos a los Juzgados del Circuito.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado. -

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

Del

EXPEDIENTE: 10 2018 00561 01
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS CUERVO PINEDA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

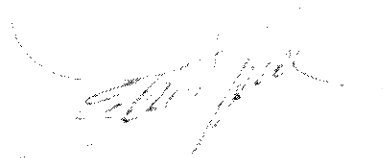
Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **CUERVO PINEDA** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 24 2017 539 01

DEMANDANTE: MIGUEL ARTURO FIGUEROA SANCHEZ *(M)*

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Olú

EXPEDIENTE: 23 2018 00625 01
DEMANDANTE: URIEL RAMOS VASQUEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

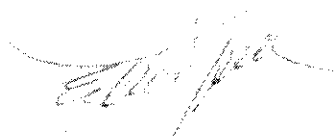
Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **RAMOS VASQUEZ** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 18 2017 00536 01

DEMANDANTE: ASARIAS SEGUNDO VALENCIA HERRERA *Deu-*

DEMANDADA: COLSUBSIDIO

AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que en el presente caso, contrario a lo referenciado por la mayoría de la sala, emana indiscutible la consumación de la falta por incumplimiento de las funciones en el desabastecimiento de las neveras, como labor delegada del accionante.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

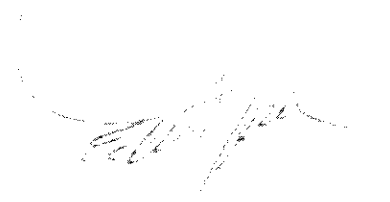
Magistrado.-

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **CESAR AUGUSTO CORTES PÁEZ** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.



EXPEDIENTE: 23 2017 00745 01
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CORTES PAEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como si lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.